JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Divisorio – Venta de la Cosa Común**
Demandante:	**Elizabeth Arbeláez Gallego C.C 41.929.315**
Demandados:	**Sandra Patricia Chica Gallego, c.c. 24605180, Ángela María Delgado Gallego, c.c. 41937719, Esperanza Gallego Duque, c.c. 43275631, Mónica Duque Gallego, c.c. 43156192, Arcesio Gallego Castaño, c.c. 7525564, Graciela Gallego Castaño, c.c. 24483912, Eugenia Gallego Gallego, c.c. 24469135, Carlos Alberto Gallego García, c.c. 70118960, Luz Miriam Gallego García, c.c. 24602568, Luz Stella Gallego García, c.c. 41887625, Nancy Gallego García, c.c. 41902291, Shirley Gallego García, c.c. 41889836, Belmer Gallego Valencia, c.c. 4407349, Fredy Gallego Valencia, c.c. 4406561, Janet Gallego Valencia, c.c. 24602296, Isabel Cristina Hoyos Gallego, c.c. 41936163, Javier Tejada Quintero, c.c. 7509846, Jovany Mauricio Velez Gallego, c.c. 4408561 y Lucy Zuluaga De Gallego, c.c. 24465387**
Radicado:	**630013103002-2019-00139-00**
Asunto	**Reconoce personería, Pone en conocimiento y Requiere a la parte demandante**

1. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ramírez Hincapie para representar a la codemandada Ángela María Delgado Gallego, teniendo en cuenta el poder especial acercado; obrante en los archivos 33 a 35.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, compártasele el link del expediente al correo: mlramirezh@marlura.com

2. Se pone en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q. (archivo 36), acerca de la suspensión del trámite, observando que:

> *"Revisado el presente documento objeto de inscripción y los folios de matrícula inmobiliaria 280-22427, 280-22428, 280-22429 y 280-22419, encontramos que:*
>
> > *1. Revisado el Sistema de Información Registral "SIR" como los antecedentes registrales, la parte demanda compuesta por varios comuneros, no son titulares del derecho real de dominio sobre el folio de matrícula inmobiliaria 280-22419 y para proceder a la inscripción de la demanda debe ir dirigida contra el propietario del inmueble. Articulo 591 Ley 1564 de 2012.*
> >
> > *2. Falta pago de derechos de registro por valor de $ 122.000, por concepto de inscripción de demanda + 3 inscripción folio adicional + 4 certificados de libertad y tradición + conservación documental. Resolución # 2436 del 2021 proferida por la Superintendencia Notariado y Registro."*

Sentido en el cual, conforme al escrito de reforma a la demanda obrante en la página 239 y siguientes, del archivo 04, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que especifique lo señalado por la autoridad en registro, a efectos de proceder a verificar si hay lugar a realizar correcciones por parte del Juzgado en la comunicación extendida.

Lo anterior, en el término de CINCO (05) DÍAS, dada la perentoriedad señalada en el documento anterior.

3. Precisar que, cualquier petición que se direccione a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

4. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

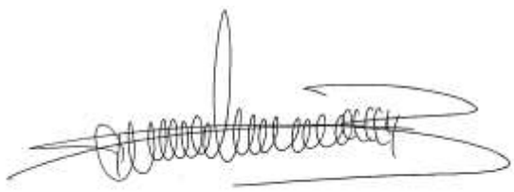

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

S.V.
2019-00139-00